
AUTONOMÍA MUNICIPAL Y
POTESTAD NORMATIVA:
ESPACIOS DE JURISDICCIÓN
CRIMINAL EN EL MUNICIPIO
CATALÁN BAJOMEDIEVAL Y
MODERNO

Aniceto Masferrer

-Universitat de Girona-

1. Introducción

La abundante historiografía sobre el municipio surgida en los últimos años refleja el numeroso grupo de estudiosos que actualmente se ocupan de esta cuestión¹. Es lógico, pues, que en nuestros días el origen y evolución de la municipalidad se haya erigido en tema más o menos frecuente en multitud de congresos, jornadas de estudio, reuniones científicas, seminarios, etc.

Aunque mi principal campo de investigación se centra en la historia del Derecho penal español en el marco de la tradición jurídica europea, desde hace un tiempo me he ocupado también de las fuentes jurídicas municipales del Principado catalán, tanto de las *Costums* como de las *Ordinacions*.

Pienso que la generosa invitación del Prof. Dr. Peter Landau a participar en un seminario sobre esta materia en su Instituto *Leopold-Wenger für Rechtsgeschichte* (Universidad de Munich) por una parte, y las interesantes conversaciones que tuve sobre este tema con el estudioso Karl Härter en una estancia en el Max-Planck-Institut de Historia del Derecho europeo por otra, me animó –ya hace unos meses– a adentrarme en este campo de investigación.

Dejando al margen mis trabajos sobre Derecho penal municipal catalán, en mi primera aportación sobre fuentes jurídicas municipales –presentada en el XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón–, me ocupé del elemento sancionador y del contenido penal –o criminal– de las ordenanzas municipales con el propósito de resaltar la interesante cuestión de las interferencias de contenido existentes entre las *Costums* –o fueros, en Castilla– y las *Ordinacions catalanas*². En ese trabajo pusimos de manifiesto que tanto las *Ordinacions* contienen aspectos normativos propios de las *Costums* (Derecho civil, procesal y penal), como viceversa, pues también las *Costums* contienen capítulos sobre aspectos que más bien conciernen a la fuente normativa de las *Ordinacions* (medidas de aceite y otros productos, peso del pan, compraventa de vino, etc.).

La presencia de aspectos de Derecho penal o criminal en las *Ordinacions catalanas* no sólo reviste interés para la correcta configuración y comprensión de esta fuente normativa municipal –de rango teóricamente inferior–, tanto en sí misma considerada como en relación a las *Costums*, sino que también puede tener importantes consecuencias en el ámbito competencial y jurisdiccional de los propios órganos de gobierno del municipio

¹ Sobre la bibliografía existente en torno al municipio bajomedieval en la Corona de Aragón, ver el trabajo de BATLLE GALLART, C. i BUSQUETA, J.J., *Bibliografía (1980-1988) sobre ciutats i vil·les de la Corona d'Aragó a la baixa edat mitjana*, Acta Històrica et Arqueològica Medievalia, 9 (Barcelona, 1988), pp. 513-527; respecto al municipio peninsular en la Edad Moderna, PASSOLA TEJEDOR, A., *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*, Lleida, 1997.

² MASFERRER, A., *L'element sancionador i el contingut penal de les ordinacions municipals catalanes. Especial consideració a les Ordinacions de Girona de 1358*, a la espera de su publicación en las *Actas del XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón* Barcelona-Lérida, septiembre 2000).

catalán, aspecto relevante que, si bien apuntamos tímidamente en el mencionado trabajo, ahora queremos plantear –no resolver ni cerrar– sin tapujos en esta Reunión científica que acoge a expertos estudiosos –españoles e italianos– en materia municipal.

Mi aportación se centra, pues, en el ámbito jurídico-normativo y jurisdiccional del municipio catalán medieval y moderno. Partimos, por tanto, del plano normativo (*Ordinacions*) para plantearnos el verdadero alcance del ámbito competencial de los propios órganos municipales, tanto respecto a la potestad normativa como en la jurisdicción (administración de justicia), no en general, sino en materia penal o criminal.

En definitiva, se trata de averiguar si los aspectos de Derecho penal contenidos en las *Ordinacions*, aprobados y redactados por los propios órganos municipales en el ejercicio de su potestad normativa, también tenía consecuencias en el ámbito jurisdiccional, es decir, si la propia municipalidad podía ejercer también la jurisdicción criminal al margen del tribunal de veguer al administrar justicia sobre aspectos de Derecho penal recogidos excepcionalmente por las *Ordinacions*, no por las *Costums*.

Las *Ordenanzas* municipales han llamado la atención de prestigiosos estudiosos, gracias a los cuales hoy en día conocemos esta fuente normativa municipal que, no por ser de rango inferior, deja de despertar interés entre juristas e historiadores, tanto en Cataluña³ como en Castilla⁴.

³ CARRERAS CANDI, F., "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (segles XIII a XVIII)", *Boletín de la Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona*, XI (1923-24), pp. 292-334 y 365-431; XII (1925-26), pp. 37-62, 121-153, 189-208, 286-295, 368-380, 419-423 y 520-533, donde además de publicar un buen número de distintas ordinaciones de diversas localidades catalanas, elaboró un primer estudio riguroso sobre esta fuente normativa en tierras catalanas; por otra parte, Josep M. FONT i RUIJES es actualmente entre nosotros el estudioso que más y mejor ha trabajado esta cuestión, tal como ponen de manifiesto sus publicaciones: "Orígenes del régimen municipal de Cataluña", *AHDE XVI* (1945), pp. 389-529 i XVII (1946), pp. 229-585; en edición independiente (Madrid, 1940); finalmente, también en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, 1985, pp. 281-560; "Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Cataluña", *Miscel·lanea Barcibonensis*, XVI (1967), pp. 67-91; este mismo trabajo aparece publicado también en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, 1985, pp. 577-597; "Notas sobre la evolución jurídico-pública de una comunidad local en el Pirineo catalán: Ager", *Actas del Primer Congreso Internacional de Estudios Pirineicos*, San Sebastián, 1950, vol. VI (Zaragoza, 1952), pp. 67-85; también en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, 1985, pp. 113-124; *Jaume I i la municipalitat de Barcelona*. Discurs inaugural de l'any acadèmic 1977-78, Barcelona, 1977; "La potestat normativa del municipi català medieval", *EUC* 30 (1994), pp. 131-163; "Les ordenances municipals en Catalogne (Du XIIIe au XVIIIe siècle)", *Coutumes et libertés. Actes des Journées Internationales de Toulouse, 4-7 Juin 1987*, Montpellier, 1988, pp. 57-65; "Aspectes de dret civil acollits en les ordinacions municipals de Catalunya (segles XIII-XVIII)", *Orlandis 70: Estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués*, PPU, Barcelona, 1988, pp. 119-140; la obra de FERRO, Víctor, *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987, contiene algunas referencias en las pp. 124, 149, 152, 158-161, 166-167, 178-179, 314 y 326.

⁴ LADERO, M. A. y GALÁN PARRA, I., "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 1 (1982), pp. 221-243; LADERO, Miguel A., "Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII", *En la España Medieval* 21 (1998), pp. 293-337; CORRAL GARCÍA, Esteban, *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988; PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A., "Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 7 (1994), pp. 49-64; FRANCO SILVA, Alfonso, *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*. Universidad de Cádiz, 1998 (y otras obras que vienen recogidas en la p. 127, nota 9 de estos *Estudios*).

La afirmación de que «no siempre resulta factible distinguir netamente este tipo (Ordinacions) respecto al de las Costums locales (...), pues con frecuencia se interfieren recíprocamente uno al otro en orden al género de materias contenidas en sus respectivos articulados»⁵, ya nos ocupó en su momento, y no nos interesa ahora insistir más en esta cuestión. Más bien nuestro propósito ahora consiste precisamente en tomar los resultados de nuestro último trabajo como punto de partida para la presente apotación, que colmaría de satisfacción a quien escribe si lograra por lo menos plantear con nitidez esta compleja cuestión y proponer o apuntar algunas de sus posibles vías de explicación y comprensión.

2. Autonomía municipal y espacios de potestad normativa en materia penal

Si entendemos las ordenanzas municipales como «aquells cossos o conjunts de normes emanades de les autoritats populars del municipi, amb l'aprovació o conformitat de l'autoritat superior i destinades a l'ordenació del règim intern de la ciutat o vila»⁶, no cabe duda de que hay que relacionar tal potestad normativa encaminada a aprobar ordenanzas con «la consolidació d'un règim d'administració municipal (...), ja madurat en la composició dels seus òrgans de govern»⁷.

De la lectura atenta de varias *Ordinacions* catalanas —ya editadas— que hemos podido manejar⁸, hemos constatado la presencia más o menos excepcional de aspectos de Derecho penal en esta fuente municipal de rango inferior, aunque tan sólo en los grandes municipios del Principado (Barcelona, Girona, Tarragona, Lérida y Tortosa).

La presencia de normativa criminal en las ordenanzas municipales bajomedievales y modernas, si bien puede causar una cierta sorpresa en el ámbito catalán o peninsular, no resulta tan extraño en la tradición jurídica municipal de otros países europeos. No son pocas las ordenanzas municipales alemanas que recogen aspec-

⁵ FONT RIUS, *Apuntes de Historia del Derecho español*, p. 245; el mismo autor, recogiendo la opinión de otros autores, insiste de nuevo en esta idea en otro trabajo: "La potestat normativa del municipi català medieval", *ob. cit.*, p. 133.

⁶ FONT RIUS, "La potestat normativa del municipi català medieval", *ob. cit.*, p. 134.

⁷ FONT RIUS, "La potestat normativa del municipi català medieval", *ob. cit.*, p. 134.

⁸ Las *Ordinacions* catalanas utilizadas para la redacción de este trabajo son las que aparecen editadas en las publicaciones siguientes: CARRERAS CANDI, F., "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (segles XIII a XVIII)", *Boletín de la Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona*, XI (1923-24), pp. 292-334 y 365-431; XII (1925-26), pp. 37-62, 121-153, 189-208, 286-295, 368-380, 419-423 y 520-533; CODINA, J.I., PERIS, S., "Ordinacions de Girona de l'any 1358", *AIEG* 27 (1985-86), pp. 191-209 (estas *Ordinacions* también aparecen recogidas y enumeradas en el apéndice de mi trabajo sobre "Elementos sancionador...ya citado); *Llibre de les ordinacions de Torroja* (por Josep Torné y F. Miquel Vallejo), Institut d'Estudis Tarraconenses Ramon Berenguer IV. Secció d'Arqueologia i Història, n. 77. Diputació de Tarragona, 1989; ALTISENT, A., *Ordinacions de l'Espluga sobirana de Francolí (1347)*, *Arrels. Miscel·lània d'aportacions històriques i documentals de l'Espluga del Francolí*, I (1980), pp. 131-157; CARDONA CASTRO, F.L., "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, XVII (1977), pp. 57-73; COLOMER, J.M., 29 de diciembre de 1489. *Primeras ordenanzas de Mataró (de carácter rural)*, Mataró, 1965; PONS GUÀRDIA, J.M., "Les Ordinacions de Sant Celoni al segle XIV", *Apuntes*, I (1981), pp. 29-37; SANUY, L.M., "Ordinacions de la Ciutat de Lleida", *Ilerda*, V (1945), pp. 121-169; CLAUDIO GIRBAL, Enrique, *El castillo de Brunyola. Memoria histórica*, Gerona, 1885, pp. 38-45; SERRA RAFOLS, J.C., "Legislación en un Valle pirineo. Las «Ordinacions de la Vila d'Ager» en el año 1278", *Pirineos*, V (Zaragoza), 1949), pp. 219-251; VOLTES BOLL, E., "Las ordenanzas urbanas de Perpiñán en 1409", *Pirineos*, XIII (Zaragoza), 1957), pp. 259-287; cuando tengamos que citar una ordenanza concreta escribiremos directamente Ord. y la población o villa de que se trate; luego citaremos el capítulo (cap.) si es el caso, y si no, la página (p.) correspondiente a la publicación en donde ha sido editada.

tos de contenido criminal⁹, y así lo refleja la historiografía¹⁰—incluso la más reciente¹¹— que, por otra parte, también prueba el creciente interés de la doctrina alemana¹²—y la de otros países¹³— por el estudio del Derecho municipal, incluso desde una perspectiva global europea¹⁴.

Veamos brevemente estos aspectos de Derecho penal recogidos en algunas *Ordinacions* municipales catalanas.

Respecto a las penalidades, es bien conocida la abundante presencia de multas o penas pecuniarias en esta fuente municipal.

⁹ Citamos, a título de ejemplo, algunas ordenanzas que han sido publicadas, y que hemos podido consultar, o bien algunos estudios sobre ordenanzas de alguna localidad en concreto: WOLF, A. (ed.), *Die Gesetze der Stadt Frankfurt am Main im Mittelalter*. Frankfurt, 1969; BENDLAGE, A./SCHÜSTER, P., "Hüter der Ordnung. Bürger, Rat und Polizei in Nürnberg im 15. und 16. Jahrhundert", *Mitteilungen des Vereins für Geschichte der Stadt Nürnberg* 82 (1995), pp. 37-55; BAADER, Josef, *Nürnberger Polizeiordnungen aus dem XII. bis XV. Jahrhundert*. Stuttgart, 1861; HOFFMANN, Hermann (ed.), *Würzburger Polizeisätze, Gebote und Ordnungen des Mittelalters 1125-1495*. Würzburg, 1955; HARTLEIF, Wolfgang Wilhelm, *Das Polizeirecht in Düsseldorf bis zum Jahr 1806*. Köln, 1990; GROSSMÜTHIGEN, J.F., *Stadtordnung für Jena. Zur Feier der Enthüllung des ehernen Standbildes des Kurfürsten auf dem Markte zu Jena am 15. August 1858*. Jena, 1858; SPIESS, Pirmin, "Die Stadtordnung Philipps des aufrichtigen für Neustadt aus dem Jahre 1493", *Mitteilungen des historischen Vereins der Pfalz*, 66. Band. Speyer, 1968, pp. 197-214; HAUSS, F., *Zuchordnung der Stadt Konstanz 1531*. Baden, 1931; KORSCH, H. P., *Das materielle Strafrecht der Stadt Köln vom Ausgang des Mittelalters bis in die Neuzeit*. Köln, 1958; SEGALL, J., *Geschichte und Strafrecht der Reichsstadt Köln von 1530, 1548 und 1577*. Gießen, 1914; BRUCKER, J., *Strassburger Zucht- und Polizei-Verordnungen des 14. und 15. Jahrhunderts. Aus den Originalen des Stadtbüchs*. Straßburg, 1889; entre otras.

¹⁰ Sin ánimo exhaustivo, citamos, entre otras, las obras siguientes: WOLF, A., *Gesetzgebung und Stadtverfassung. Typologie und Begriffssprache mittelalterlicher städtischer Gesetze am Beispiel Frankfurts am Main*. Frankfurt/M., 1968; SCHMIDT, G., *Der Städtetag in der Reichsverfassung. Eine Untersuchung zur korporativen Politik der Freien und Reichsstädte in der ersten Hälfte des 16. Jahrhunderts*. Stuttgart, 1984; KOCH, Rainer, "Herrschaftsordnung und Sozialverfassung im Frühneuzeitlichen Frankfurt am Main", *Recht, Verfassung und Verwaltung in der frühneuzeitlichen Stadt* (Hrg. M. Stolleis). Köln-Wien, 1991, pp. 173-197; ISENMANN, E., *Die deutsche Stadt im Spätmittelalter 1250-1500. Stadtgestalt, Recht, Stadregiment, Kirche, Gesellschaft, Wirtschaft*. Stuttgart, 1988; EILER, K., *Stadtfreiheit und Landesheerrschaft in Koblenz. Untersuchungen zur Verfassungsentwicklung im 15. und 16. Jahrhundert*. Wiesbaden, 1980; DOBRAS, Wolfgang, *Ratsregiment, Sittenpolizei und Kirchenzucht in der Reichsstadt Konstanz 1531-1548. Ein Beitrag zur Geschichte der oberdeutsch-schweizerischen Reformation*. Gütersloher Verlagshaus Gerd Mohr, 1993; GERTEIS, K., *Die deutschen Städte in der Frühen Neuzeit. Zur Vorgeschichte der bürgerlichen Welt*. Darmstadt 1986; JAKOBS, H., "Stadtgemeinde und Bürgertum um 1100", *Beiträge zum Hochmittelalterlichen Städtewesen* (Hrg. von B. Diestelkamp). Städteforschung, Veröffentlichungen des Instituts für vergleichende Städtegeschichte in Münster. Band 11. Böhlau Verlag, Köln-Wien, 1982, pp. 14-54.

¹¹ Dos trabajos muy recientes sobre esta materia pertenecen a BADER, K. S./DILCHER, G., *Deutsche Rechtsgeschichte. Land und Stadt – Bürger und Bauer im Allen Europa*. Frankfurt am Main, 1999; HERGMÖLLER, B.U. (Hrg.), *Quellen zur Verfassungsgeschichte der deutschen Stadt im Mittelalter*. Darmstadt, 2000.

¹² Uno de los estudiosos que más ha contribuido en el estudio de esta materia en la doctrina alemana es Gerhard DILCHER: "Rechtshistorische Aspekte des Stadtbegriffs", *Vor- und Frühformen der europäischen Stadt im Mittelalter. Bericht über ein Symposium in Reinhausen bei Göttingen vom 18. bis 24. April 1972*. Teil I (Hrg. von H. Jankuhn, W. Schlesinger und H. Steuer). Göttingen, pp. 12-32; "Hell, verständig, für die Gegenwart sorgend, die Zukunft bedenkend". Zur Stellung und Rolle der mittelalterlichen deutschen Stadtrechte in einer europäischen Rechtsgeschichte", *ZSS (GA)*, 119 (1989), pp. 12-45; "Die stadtbürgerliche Gesellschaft und die Verrechtlichung der Lebensbeziehungen im Wandlungsprozess zwischen Mittelalter und Neuzeit", *Recht und Verfassung im Übergang vom Mittelalter zur Neuzeit*. 1 Teil. *Bericht über Kolloquium der Kommission zur Erforschung der Kultur des Spätmittelalters 1994 bis 1995*. Göttingen, 1998; *Bürgerrecht und Stadtverfassung im europäischen Mittelalter*. Wien, 1996; *Stadtrecht, Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte (HRG)*, IV. Band, Berlin, 1990, pp. 1863-1873.

¹³ FRIEDRICHS, C. R., *The Early Modern City 1450-1750*. London-New York, 1995; NICHOLAS, D., *The Later Medieval City 1300-1500*. London-New York, 1997.

¹⁴ DIRLMEIER, U., "Obrigkeit und Untertan in den oberdeutschen Städten des Spätmittelalters. Zum Problem der Interpretation städtischer Verordnungen und Erlasse", WERNER PARAVICINI/KARL FERDINAND WERNER (eds.): *Histoire comparée de l'administration (IVe-XVIIe siècles). Actes du XIVe colloque historique franco-allemand* [...]. München, 1980, pp. 437-449; DIESTELKAMP, B., "Freiheit der Bürger – Freiheit der Stadt", *Die Abendländische Freiheit vom 10. zum 14. Jahrhundert. Der Wirkungszusammenhang von Idee und Wirklichkeit im europäischen Vergleich* (Hrg. J. Friedl). Konstanz, 1991, pp. 485-510; SCHLOSSER, H., "Statutarrecht und Landesherrschaft in Bayern", CHITTOLINI GIORGIO/WILLOWEIT DIETMAR (eds.): *Statuten, Städte und Territorien zwischen Mittelalter und Neuzeit in Italien und Deutschland*. Berlin, 1991, pp. 177-194.

Encontramos, no obstante, otros castigos que no se limitan a constreñir al contraventor en la esfera patrimonial, bien con carácter principal, bien subsidiariamente para aquellos que no podían hacer frente a la suma dineraria exigida por el texto normativo municipal¹⁵. Resulta fácil encontrar ordenanzas municipales que imponen penas corporales humillantes con carácter subsidiario para quienes carecen de los recursos económicos necesarios para pagar la multa dispuesta para cualquier tipo de contravención. Veamos algunos ejemplos concretos.

Una ordenanza municipal gerundense dispone que la persona que, habiendo violado la prohibición relativa al juego de los dados, no pueda pagar la cantidad de 50 sueldos deberá permanecer en prisión durante 50 días¹⁶. Según puede observarse, parece que la prisión se convirtió en medida útil para resolver aquellas situaciones en las que el patrimonio del multado resultaba insuficiente para hacer frente al pago de la suma dineraria. Tanto es así que las ordenanzas gerundenses recurren a tal medida no pocas veces para paliar la situación ante contraventores de baja condición social como las mujeres de vida disoluta¹⁷, alcahuetes¹⁸, personas de vida curiosa o extraña¹⁹ y judíos²⁰, entre otros²¹, quienes difícilmente disponían de los recursos económicos necesarios para pagar la suma dineraria. En un caso concreto incluso se añade que no se permita salir al contraventor de la prisión hasta que no hubiere pagado la multa²².

Pero si bien algunas ordenanzas optaron por la imposición de esta pena corporal sustitutoria para los casos en los que, el contraventor, no podía pagar la suma dineraria exigida por el propio texto normativo²³, otras se decidieron por la imposición de otras penalidades —no sólo con carácter sustitutorio, sino también principal—, como los azotes²⁴—también para el caso en el que el malechor no quisiera pagar la multa²⁵—, o la

¹⁵ FONT RIUS, "Les ordenances municipales en Catalogne (Du XIIIe au XVIIIe siècle)", ob. cit., p. 64.

¹⁶ Ord. Girona, 22. *De joch de dats*, par. 1; también aparece castigada esta conducta en Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., p. 41).

¹⁷ Ord. Girona, 25. *De no sufferir vils fembres*, par. 2.

¹⁸ Ord. Girona, 25. *De no sufferir vils fembres*, par. 3.

¹⁹ Ord. Girona, 31. *De persones estranyes qui no fan fabena e viuen ben*.

²⁰ Ord. Girona, 29. *Que batelat qui sia estat jubeu no gos participar ab jubeus*.

²¹ Ord. Girona, 37. *Dels fusters*, par. 26.

²² Ord. Girona, 37. *Dels fusters*, par. 16.

²³ COLOMER, 29 de diciembre de 1489. *Primeras ordenanzas de Mataró*, ... cita ... e si sera cars que algu o alguns ayent en lo dit bant no haren forma de pagar lo dit bant, que aquell tal o tals hagen star a la preso a coneguda dels dits Jurats, esser satisfet lo dan de aquell de qui sera la dita vinya; ALTISENT, "Ordinacions de l'Espuga sobirana de Francoí (1347)", ob. cit., p. 149; Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, pp. 382-383, 385-386, 399, 400-402, 407-412, 418, 420); Ord. Perelló (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 45); Ord. Amposta (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 51); Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., p. 37).

²⁴ CLÁUDIO GIRBAL, *El castillo de Bruñyola. Memoria histórica*, ob. cit., p. 41: "Tenir aplechs: ...E si no tindran de que pagar de cent açots, p. 42: "Vagabundas: ...sots pena de cent açots ultra altres penes..."; p. 43: "Dones amigades: ...sots pena de cent açots, i p. 44: "Matar bou: ... o, de cent açots, o, estar trenta dies ala preso apa y aigua, o, altres..."; CARDONA CASTRO, "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", ob. cit., p. 60; Ord. Perpinyà, 15. *Ordonament que negu jubeu batelat gaus estar ab juseus*—de 1296—, y 25. *Ordonament del joch*—de 1279— (VOLTES BOU, Pedro, "Las ordenaciones urbanas de Perpinyà en 1409", *Pirineos. Revista del Instituto de Estudios Pirenaicos*, año XIII, Zaragoza, 1957, pp. 270-272); SANUY, "Ordinacions de la Ciutat de Lleyda", ob. cit., pp. 148-149, 156, 159, 165; Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, pp. 391, 406 i 421); Ord. Valls (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, pp. 202 i 370); Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., pp. 38-39 i 44); entre otras.

²⁵ Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, pp. 419, 431); Ord. Perelló (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 40); Ord. Vilfogona (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 192).

exposición a la vergüenza pública²⁶. Las *Ordinacions* de Girona disponen en un caso concreto la pena de mutilación²⁷, y las de Perpiñán y Tarragona llegan incluso a imponer en algún supuesto la pena de muerte²⁸. Esta imposición excepcional de penas corporales sustitutorias también puede observarse en algunas ordenanzas castellanas²⁹. El tenor literal de alguna ordenanza no permite resquicio de duda alguna sobre el efecto ejemplarizante perseguido con la imposición y ejecución de tal género de castigos³⁰.

Además, la pena de inhabilitación y privación de oficio, impuesta generalmente a quienes abusaban en el ejercicio del cargo público, también aparece recogida en varias *Ordinacions* catalanas³¹, algunas de las cuales también imponen la privación de salario³², la *infamia iuris*³³, e incluso el destierro³⁴.

²⁶ CARDONA CASTRO, "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", ob. cit., p. 60; SANUY, "Ordinacions de la Ciutat de Lleyda", ob. cit., p. 148; Ord. Girona, 29. *Que bateiat qui sia estat jubeu no gos participar ab jubeus*. Ord. Perelló (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 45); Ord. Valls (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, pp. 205 i 290); Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., pp. 37 i 39).

²⁷ Ord. Girona, 37. *Dels justers*, par. 15; CARDONA CASTRO, "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", ob. cit., p. 60; Ord. Perelló (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 41).

²⁸ Ord. Perpiñán, 30. *Ordonament com lebrós o lebrós deia estar en la terra de Rossello o entrar*—de 1296—(VOLTES BOU, "Las ordenaciones urbanas de Perpiñán en 1409", ob. cit., pp. 272-273); Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., pp. 38, 43 y 45).

²⁹ Tanto por lo que se refiere a la pena de prisión (FRANCO SILVA, "Santo Domingo de Silos a fines de la Edad Media. Una villa burgalesa y sus ordenanzas municipales", a *Estudios sobre Ordenanzas*...cit., p. 205; del mateix autor, "La organización municipal de Chipiona a través de sus ordenanzas", a *Estudios sobre Ordenanzas*...cit., p. 259), como a los azotes (del mismo autor, "Pedraza de la Sierra. El proceso de formación de unas ordenanzas de villa y tierra en los ss. XIV y XV", a *Estudios sobre Ordenanzas*...cit., p. 166) u otras penas de carácter humillante (del mismo autor, "Pedraza de la Sierra. El proceso de formación de unas ordenanzas de villa y tierra en los ss. XIV y XV", a *Estudios sobre Ordenanzas*...cit., p. 163).

³⁰ Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., p. 35: «sien punides segons los merits daquella per tal forma e manera que aquellos sia castich e a les altres qui semblants coses volran fer exempli, p. 52: «...per que a ell sie en castigh y als altres en exemple», eran las palabras empleadas por el "Honorable Consul en Cap" al pronunciar la sentencia condenatoria acordada); una panorámica sobre las penas humillantes o infamantes puede verse en mi trabajo "La dimensión ejemplarizante del Derecho penal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistóricas-penales de carácter metodológico", en *AHDE* 71 (2001), pp. 439-471 sobre esta misma cuestión en la población de Orta, ver otro trabajo mío que lleva por título "La pena de infamia en las Costumbres de Horta (1296)", en *1296-1996: 700 anys dels Costums d'Orta. Actes de les jornades d'Estudi. Orta, 25, 26 i 27 d'octubre de 1996*. Calceit, 1997, pp. 329-342.

³¹ Las *Ordinacions de Lleida* disponen esta pena en muchos supuestos, según se desprende del texto normativo (véase publicado por SANUY, "Ordinacions de la Ciutat de Lleyda", ob. cit., p. 126 (*papers* que cometen irregularidades en las cuentas de los *clavaris*), pp. 127 i 139-140 (para quienes pleitean contra la ciudad), p. (para quienes contravienen los privilegios de la ciudad), p. 131 (para los *papers*), p. 136 (para quienes no aceptan el cargo municipal después de haber sido elegidos mediante el proceso insaculatorio), pp. 138-139 i 147 (*papers* que cometen irregularidades en el proceso insaculatorio), p. 142 (para los *papers* que conceden licencias indebidamente), p. 143 (fraudes cometidos por médicos y personas de otros oficios análogos), p. 145 (negligencias de los *papers* al llevar las cuentas), pp. 147-148 (para quienes se niegan a pagar el *maridatge* y otros derechos, y para los *papers* que lo permitan), p. 154 (para quienes se niegan a *purgar taula* al finalizar el ejercicio del cargo público), entre otros; Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, pp. 382-384); Ord. Valls (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 206); Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., pp. 38-39).

³² SANUY, "Ordinacions de la Ciutat de Lleyda", ob. cit., pp. 141-142 (irregularidades de quienes llevan la *taula dels canvis*, y otros supuestos); Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, p. 373).

³³ SANUY, "Ordinacions de la Ciutat de Lleyda", ob. cit., p. 137 (para quienes quiebran o ceden sus bienes con intención fraudulenta, supuesto típicamente castigado con esta pena, proveniente ya del Derecho romano); Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, p. 404); Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., p. 38); sobre el origen y evolución de este castigo, MASFERRER, A., *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición europea en el marco del ius commune*. Madrid, 2001.

³⁴ SANUY, "Ordinacions de la Ciutat de Lleyda", ob. cit., pp. 165; Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, p. 406); Ord. Valls (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanas de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 202); Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., p. 34).

Así, pues, las ordenanzas municipales recogen algunas penalidades como la privación de oficio y de salario, la inhabilitación –temporal o de por vida– en el ejercicio del cargo público, y otras penas corporales y humillantes como la prisión, los azotes –por las calles y plazas del municipio–, la exposición a la vergüenza pública, la mutilación, el destierro e incluso la pena de muerte en un caso bien concreto previsto en las ordenanzas de Perpiñán y Tarragona.

El que tales penalidades en las ordenanzas no tengan siempre por objeto castigar conductas claramente delictivas o criminales, esto no impide afirmar la presencia de algunos delitos o crímenes en esta fuente normativa municipal de rango teóricamente inferior. Algunos supuestos, ciertamente, no pertenecen *stricto sensu* al campo del Derecho penal, sino más bien al orden público o disciplina social (*Sozialdisziplinierung*)⁵⁵, materias cuya regulación correspondían sin duda a las ordenanzas. Sin embargo, así como no resulta extraño constatar aspectos de policía urbana regulados en las *Costums*, tampoco cabe extrañarse ante la presencia de conductas delictivas o criminales reguladas por algunas ordenanzas municipales. Veamos rápidamente algunos ejemplos concretos.

Algunas ordenanzas se ocupan de castigar a las personas que, sacando cuchillo o espada, amenazan a los conciudadanos⁵⁶; a los blasfemos⁵⁷; a quienes cometen adulterio⁵⁸; a los alcahuetes y prostitutas⁵⁹; a los violadores⁶⁰; a quienes cometen hurtos de diversa clase⁶¹; a quienes incurrían en injurias corporales⁶²; a los usureros⁶³ y falsarios⁶⁴; y a quienes cometen abusos e irregularidades en el ejercicio

⁵⁵ BUCHHOLZ, W., "Anfänge der Sozialdisziplinierung im Mittelalter. Die Reichsstadt Nürnberg als Beispiel", *Zeitschrift für Historische Forschung* 18 (1991), pp. 129-147; BULST, N., "Zum Problem städtischer und territorialer Kleider-, Aufwands- und Luxusgesetzgebung in Deutschland (13.- Mitte 16. Jahrhundert)", *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'Etat*, Montpellier, 1988, III, pp. 29-57.

⁵⁶ Ord. Girona, 15. *De trer coltel o espasa*; CARDONA CASTRO, "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", ob. cit., p. 62; ALTISENT, "Ordinacions de l'Espluga sobirana de Francolí (1347)", ob. cit., p. 151.

⁵⁷ Ord. Girona, 17. *De no dir mal de Déu ne de Madona Sancta Maria*; CLÁUDIO GIRBAL, *El castillo de Brunyola. Memoria històrica*, ob. cit., pp. 39-40; *Jurar Deus*; CARDONA CASTRO, "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", ob. cit., pp. 59-60; ALTISENT, "Ordinacions de l'Espluga sobirana de Francolí (1347)", ob. cit., p. 149; Ord. Perelló (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 45); Ord. Sant Celoni (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 127); Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., p. 41).

⁵⁸ SANUY, "Ordinacions de la Ciutat de Lleyda", ob. cit., pp. 149; ver también, entre otras, las Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., p. 37).

⁵⁹ Ord. Girona, 25. *De no sufferir vils fembres*, par.1; CARDONA CASTRO, "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", ob. cit., p. 59; PONS GURI, "Les Ordinacions de Sant Celoni al segle XIV", ob. cit., pp. 31-32; CLÁUDIO GIRBAL, *El castillo de Brunyola. Memoria històrica*, ob. cit., p. 43; *Dones amigades*; CARDONA CASTRO, "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", ob. cit., p. 73.

⁶⁰ Ord. Tarragona (BERTRÁN VALLVE, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*, ob. cit., p. 39).

⁶¹ FONT RIUS, "Aspectes de dret civil acollits en les ordinacions municipals de Catalunya (segles XIII-XVIII)", ob. cit., p. 122; Ord. Girona, 37. *Dels fusters*, par.10; Ord. Girona, 37. *Dels fusters*, par.13; Ord. Girona, 37. *Dels fusters*, par.14; Ord. Girona, 37. *Dels fusters*, par.15; Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, pp. 390 i 406); Ord. Valls (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 290).

⁶² ALTISENT, "Ordinacions de l'Espluga sobirana de Francolí (1347)", ob. cit., p. 154; Ord. Amposta (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 59); Ord. Sant Celoni (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya...cit., XII, 1925-26, p. 127).

⁶³ FONT RIUS, "Orígenes del régimen municipal de Cataluña", en *Estudis sobre els drets*...cit., p. 532, nota 1059; CLÁUDIO GIRBAL, *El castillo de Brunyola. Memoria històrica*, ob. cit., pp. 41-42; *Usures*.

⁶⁴ Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, pp. 383 i 385).

de funciones públicas⁴⁵. Sobre estos abusos, unas ordenanzas de Barcelona del siglo XIV disponen que, quienes debían garantizar el cumplimiento de las disposiciones municipales, «caso de falsear los hechos, en beneficio propio (sea con cualquier fin) eran infamantemente expulsados de su oficio a perpetuidad después de abonar sesenta "sous" de sanción o permanecer los mismos días encerrado en un castillo»⁴⁶.

3. Espacios de jurisdicción criminal ejercidos por la propia municipalidad

La presencia de aspectos de índole penal o criminal en algunas ordenanzas municipales reviste de gran interés tanto para profundizar en el contenido, naturaleza y papel que jugó esta importante fuente normativa en el municipio bajomedieval y moderno, como para arrojar cierta luz en torno a la estrecha relación existente entre esta fuente de rango inferior y las *Costums*, aspecto sobre el cual ya nos hemos ocupado en otro trabajo ya mencionado al principio.

Ahora nos interesa aquí plantear las posibles consecuencias que esta presencia de normativa criminal en las ordenanzas podían llevar consigo en el ejercicio de la jurisdicción de los propios órganos de la municipalidad.

Según hemos podido constatar, no siempre las ordenanzas se ocupan tan sólo de «la regulació dels conflictes menors que poguessin sorgir entre els seus membres», pues si bien es cierto que las de algunos municipios se mantuvieron en un «pla normatiu menor»⁴⁷, las de otros pretendieron «legislar tots els aspectes de la vida social»⁴⁸, incluyendo los criminales. De ahí que algunas ordenanzas lleguen a recoger incluso la expresión «crims et malefics»⁴⁹. Además —como ya se ha dicho—, la presencia de normativa criminal la encontramos tan sólo en las ordenanzas de los grandes municipios, como son el caso de Girona, Barcelona, Tarragona, Lleida y Tortosa.

Nos cuestionamos, llegados a este punto, si este volumen normativo de contenido criminal que contienen algunas ordenanzas municipales catalanas manifiesta, en el plano competencial, cesión alguna de espacios de jurisdicción criminal —tanto en la potestad normativa como en la administración de justicia— del *veguer o batlle* a los propios órganos de la municipalidad.

Es bien sabido, por cuanto a la potestad normativa del municipio se refiere, el *jus statuendi* del que gozaban los municipios, es decir —y tomando las palabras de Ferro,

⁴⁵ CARDONA CASTRO, "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", ob. cit., pp. 72-73; otras conductas delictivas aparecen citadas en las notas 31, 32 i 33.

⁴⁶ CARDONA CASTRO, "La ciudad de Barcelona en el siglo XIV, a través de sus Ordenanzas Municipales", ob. cit., p. 73.

⁴⁷ *Llibre de les ordinations de Torroja*, ob. cit., p. 11.

⁴⁸ CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, p. 369.

⁴⁹ Ord. Tortosa (CARRERAS CANDI, "Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya...cit., XI, 1923-24, pp. 387 i 392).

el «dret de promulgar ordinacions permanents sobre assumptes de llurs competència»⁵⁰. El ilustre estudioso Font Rius, al estudiar la esfera competencial de las autoridades locales, ya consignó hace unos cuantos años que «la misión esencial de régimen, defensa y tutela de la vecindad se manifestaba en la facultad de dictar *Ordinacions* (...) para la buena marcha y regulación de los diversos aspectos concernientes a la vida interior de la población»⁵¹, ámbito competencial que, en otro trabajo, es denominado sencillamente como «normativo»⁵². No parece en principio, pues, que las cuestiones de carácter criminal entraran en la esfera competencial de los órganos de la municipalidad. Y si, efectivamente, los propios órganos municipales carecían de competencias normativas en ese terreno criminal, no correspondería en ese caso plantearse si tales órganos podían ejercer funciones judiciales en ese mismo ámbito, pues es coherente pensar que raramente la función judicial y punitiva ejercida por la municipalidad se desarrollara más allá de las «materias o cuestiones reguladas por aquellas *ordinacions*»⁵³, es decir, más allá de la concreta esfera competencial normativa. Competencias normativas y judiciales eran, pues, ejercidas generalmente sobre las mismas cuestiones o asuntos por los órganos de la municipalidad.

Así, resulta lógico pensar que si, aunque excepcionalmente, las *Ordinacions* municipales recogían aspectos criminales, tal ampliación competencial en el ejercicio de la potestad normativa llevaba consigo la consiguiente facultad judicial para poder enjuiciar sobre aquellas cuestiones de índole criminal que habían sido reguladas por la misma municipalidad.

Según el respetable parecer de Font Rius, si bien en algunos municipios el consejo municipal quedó como tribunal o curia que bajo la presidencia del *batulus* o *vicarius* ejercía de modo ordinario funciones judiciales, en otros «tenemos constancia de una actividad judicial ejercida por los cónsules o magistrados populares, con exclusión absoluta del *batulus* u oficiales del poder soberano y que versaba precisamente sobre cuestiones criminales»⁵⁴.

En esta misma línea, señala Ferro que si bien las facultades del municipio en la administración de justicia no eran comparables a las ejercidas por otros municipios europeos, algunos como el de Barcelona y Lérida gozaron, por privilegio,

⁵⁰ FERRO, *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya...*, cit., p. 166.

⁵¹ FONT RIUS, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», en *Estudis sobre els drets...*, cit., p. 530.

⁵² FONT RIUS, «Notas sobre la evolución jurídico-pública de una comunidad local en el Pirineo catalán: Ager», en *Estudis sobre els drets...*, cit., p. 123.

⁵³ FONT RIUS, «Notas sobre la evolución jurídico-pública de una comunidad local en el Pirineo catalán: Ager», en *Estudis sobre els drets...*, cit., p. 123.

⁵⁴ FONT RIUS, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», en *Estudis sobre els drets...*, cit., p. 535, en donde cita los municipios de Lérida y Barcelona en la nota 1076; esta misma idea aparece recogida en otro trabajo de este mismo autor, en donde señala que la «progressiva ampliació de la competència municipal» experimentada por algunas ciudades llegó en algún caso hasta el punto de que «la justicia ordinària, peculiar del veguer, degué ésser compartida amb consellers i prohoms (...), i el seu exercici afectà realment tota mena de qüestions, àdhuc criminals» (FONT RIUS, *Jaume I i la municipalitat de Barcelona*, ob. cit., p. 66).

de un *jui de proboms* mediante el cual podían juzgar causas criminales en ausencia del rey, del lugarteniente o del Primogénito gobernador general⁵⁵.

Un estudioso de historia local ha manifestado, tomando a su vez la opinión de otro, que también el municipio de Tarragona «poseía la facultad de juzgar los delitos cometidos por los miembros de la comunidad y que, con ese fin, se había creado el "Juy de Prohoms", (...), que entendía en toda clase de causas criminales, excepto las de lesa majestad»⁵⁶, pero nada se dice de que tal tribunal actuara tan sólo en determinados periodos de ausencia real, lo que hace pensar en la posibilidad de que también pudiera llegar a ejercer sus funciones de forma permanente.

En estos casos nos encontramos, por tanto, ante privilegios reales mediante los cuales el monarca concede facultades jurisdiccionales en materia criminal a los propios órganos de la municipalidad. Además, resulta lógico que los municipios agraciados con tales facultades judiciales promulgaran normas penales dentro de la esfera competencial ampliada por la concesión real. Los municipios de Barcelona, Tarragona y Lérida ya han sido mencionados en este sentido. Y es muy posible que Tortosa y Girona también gozaran de tales facultades, a juzgar por los numerosos aspectos de contenido penal recogidos en sus ordenanzas municipales. Nada sabemos por el momento, sin embargo, si estos municipios gozaron del tal *jui de proboms*, ni tampoco en qué momento recibieron —si es que así fue— tal privilegio real.

También en la tradición jurídico-municipal alemana encontramos algunos municipios que gozaban de competencias jurisdiccionales en materia criminal; disponían para ello de altos tribunales que podían juzgar causas criminales (*Höchgerichte*), mientras que otros municipios, al carecer de tales facultades, sus tribunales tan sólo podían resolver cuestiones menores, jamás de naturaleza criminal (*Niedergerichte*).

Es muy probable que tal cesión de competencias jurisdiccionales en materia criminal responda —al menos en parte— al clima de colaboración existente en estos grandes municipios catalanes entre los jurados y el veguer en la administración de justicia⁵⁷. Resulta innegable que ambas instituciones de gobierno municipal —tanto el veguer o batlle por una parte, como los jurados, cónsuls o pahers por otra—, compartían intereses comunes. En este sentido, ya se ha dicho que «*el manteniment de l'ordre públic, la persecució de malfactors, les baralles entre ciutadans i forasters, entraven també en la preocupació municipal, i els consellers col·labora-*

⁵⁵ FERRO, *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya*. ..cit., p. 175.

⁵⁶ BERTRÁN VALLVE, Diego, *La Justicia en Tarragona a través de los siglos*. Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona, 1981, p. 33.

⁵⁷ FONT RILUS, "Orígenes del régimen municipal de Cataluña", en *Estudis sobre els drets*...cit., pp. 526-527.

*ven amb el veguer i amb el bisbe en l'organització i el comandament de les milícies o els escamots veïnals (somentent) (1258-1283), o estimulaven la preconització de les crides i ordenances corresponents per a la repressió d'aitals excessos*⁵⁸.

Por otra parte, no parece que la fuente normativa municipal teóricamente encargada de regular los aspectos concernientes al Derecho penal, esto es, las *Costums*, resultara útil para hacer frente y resolver multitud de cuestiones que exigían una respuesta normativa rápida por parte de las autoridades municipales. No parece que las *Costums* pudieran satisfacer tal necesidad, acorde con el dinamismo y complejidad propias de las grandes ciudades. De acuerdo con esta idea, nos atrevemos a aventurar la hipótesis de que, en ocasiones, quizás el punto de partida o inicio de tal ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de los órganos municipales se encontrara en la propia iniciativa de éstos al promulgar determinadas ordenanzas sobre materia criminal para dar una pronta respuesta a un problema concreto surgido repentinamente.

En tales casos, esto es, a falta de la correspondiente concesión formal (u oficial) del privilegio real, si entre la redacción del cuerpo de ordenanzas -por parte de las autoridades municipales- y su publicación, tenía lugar «l'aprovació de la superioritat», es decir, la conformidad del poder superior -real o señorial-⁵⁹, si éste permitía la regulación de aspectos de contenido penal por parte de los órganos municipales, se daba así a entender su voluntad de «transferir» tal ámbito competencial, propio de su jurisdicción, a los órganos de la municipalidad. La legitimación del ejercicio de tales facultades jurisdiccionales, correspondientes en principio al veguer o batlle, pero ejercidas por la municipalidad, se encontraría, al menos en estos supuestos, en la conformidad dada por la autoridad real pertinente. Tal conformidad llevaría consigo una *transferencia tácita de facultades jurisdiccionales* de la institución superior (veguer, batlle...) a los propios órganos de la municipalidad.

Esta hipótesis que acabamos de aventurar, si bien atenta contra uno de los principios o pilares básicos de la noción de jurisdicción y poder regio sostenidos por el *ius commune*, según el cual cualquier transmisión de ámbitos competenciales en el ejercicio de la jurisdicción sólo puede provenir de un privilegio real expreso, nada impide pensar que, tal *transferencia tácita de facultades jurisdiccionales* realizada por la superioridad de la localidad, provocara después una posterior concesión formal de tal privilegio.

⁵⁸ FONT RIUS, *Jaume I i la municipalitat de Barcelona*, ob. cit., pp. 66-67.

⁵⁹ FONT RIUS, Josep M., "Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes. S. XVI-XVII", a *AHDE* 31 (1961), pp. 582-583.